

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y otra
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado en cuaderno separado por el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá a Allianz Seguros SA. Así, teniendo en cuenta que este reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al representante legal de ALLIANZ SEGUROS SA.

**TERCERO:** Una vez notificada de la presente decisión ALLIANZ SEGUROS SA, se le concede el término de 15 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

<p><b>11 5 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaría</p>
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), once (11) de octubre de dos mil diecinueve ( 2019)

**RADICACIÓN:** 91-001-33-33-001-2015-00102-01  
**DEMANDANTE:** EDNA ROCIO URUEÑA JIMÉNEZ.  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 23 de julio del año en curso<sup>1</sup>, revocó el auto que rechazo demanda de fecha 07 de octubre de 2015<sup>2</sup>, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE**  
Juez

FAGG

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folios 233/240.

<sup>2</sup> Folios 191 y 192.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), once (11) de octubre de dos mil diecinueve ( 2019)

**RADICACIÓN:** 91-001-33-33-001-2015-00177-01  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE RECICLADORES INDÍGENAS SAN SEBASTIÁN - TATU KUMÜ WENA TANA Ü DUATAGÜMA NUGUMA PURAQUE NÜNA Y DAU ÑATATUONE.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 15 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, modificó la sentencia de 13 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE  
Juez

FAGG

<p>11 5 OCT 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIZA MEDINA Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 339/349 del cuaderno dos (02) de apelación.

<sup>2</sup> Folios 66/74 del cuaderno dos (02) de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00053-01
DEMANDANTE	JESSICA RIZ PANAIFO Y OTRA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
INCIDENTE	INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Dentro del presente incidente de investigación sancionatoria en contra del Gerente del **BANCO BBVA** sucursal Leticia, por supuesto incumplimiento a la orden judicial proferida por este estrado judicial en Auto de 1 de febrero de 2019<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para el caso concreto se tiene que mediante Oficio 048 de 11 de febrero de 2019 (folio 51 cuaderno medidas) se requirió al Banco BBVA de la sucursal Leticia Amazonas para que, dando cumplimiento al Auto de 1 de febrero de 2019, procediera al embargo de las sumas de dinero que se encuentren en la cuenta de ahorros 506-0200193531, limitando la medida a \$128.367.686,25.

En respuesta a esta comunicación, con fecha febrero 20 de 2019 (folio 65 cuadernos de medida) y radicada en la secretaria del despacho el 15 de marzo de 2019, informa:

*“de manera atenta le informamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA –ESE, según las instrucciones consignadas en oficio No. 048 de 11 de febrero de 2019, por la cuantía y los conceptos indicados a continuación mediante consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales No. 910012045001 del Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Valor \$128.367.686,25*

*Concepto: cuenta de ahorros No. 001305060200193531” (negrilla y subrayado por el despacho)*

<sup>1</sup> Folios 46 a 49, expediente 2016-53

Posteriormente mediante memorial de 21 de marzo de 2019 y radicado en la secretaría del Despacho el 22 de abril del mismo año, informan:

*“De manera atenta le manifestamos que cumpliendo con la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – ESE, Nit. 838.000.096-7, comedidamente nos permitimos informa lo siguiente:*

*Le manifestamos que dando cumplimiento a la orden de embargo el Banco realizó el registro de la medida cautelar en el sistema, sobre las cuentas de titularidad del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – ESE, NIT. 838.000.096-7, cuentas que nos permitimos describir su estado a continuación:*

CUENTA	SALDO	OBSERVACIONES:
0013050601000088530-	Sin saldo.	FECHA ÚLTIMA OPERACIÓN CLIENTE: 2015-03-24.
0013050601000098280	-Sin saldo.	FECHA ÚLTIMA OPERACIÓN CLIENTE: 2011-02-24

*Es de informar que para la fecha BBVA COLOMBIA no ha realizado Depósitos Judiciales a órdenes de este Despacho, en consideración a que no hay recursos disponibles en las cuentas mencionadas que además a nombre del demandado de la referencia se han registrado con anterioridad ordenes emitidas por la autoridades Judiciales de la Republica, razón por la cual el embargo decretado en el presente asunto se atenderá en el respectivo orden, una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.*

**A la fecha del 20 de febrero de 2019 se realizó el envío del comunicado No. 5875234 el cual mencionaba el embargo de la cuenta No. 001305060200193531 con su respectivo limite aplicado a la entidad citada, nos permitimos informar que una vez validado en nuestro sistema bancario se identificó que la cuenta mencionada es de carácter inembargable como lo podemos demostrar en el documento anexo en el cual se evidencia que ingresan dineros del Sistema General de Participación por ende, nos abstuvimos de afectar las cuentas que manejan recursos de naturaleza inembargable acorde a lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.**  
(Negrilla y subrayado por el despacho)  
(...)”

Para el efecto es preciso señalar que mediante auto del 22 de junio de 2018<sup>2</sup> este Despacho requirió al BANCO BBVA y otras entidades bancarias para que informaran de manera inmediata respecto de las cuentas de las cuales sea titular la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, señalando su condición de embargable o inembargable, así como el saldo existente y el número de cuenta. En cumplimiento de esta orden se libró el oficio No. 571 del 3 de julio de 2018.

En respuesta a dicho oficio el BANCO BBVA sucursal Leticia, mediante memorial del 6 de julio de 2018 y radicado en la misma fecha en la secretaría del Despacho,

<sup>2</sup> Folio 23 C. Medidas cautelares

suscrito por la subgerente de la sucursal Leticia Dr. Sandra Milena Junca Salvino, informa que la cuenta No. 506-0200193531 de ahorros posee la condición de embargable identificándola con el número de embargo 197138 en una condición de activa y con un saldo de \$367.715.875,48.

Para el Despacho la anterior situación presentada evidencia una subjetividad en el obrar del gerente frente al cumplimiento de la orden judicial de embargo de fecha 16 de mayo de 2017, la que se comunicó al BBVA mediante Oficio 444 del 8 de junio de 2017, por cuanto existiendo un saldo de \$367.715.875,48 tal como fue informado por la entidad mediante memorial del 6 de julio de 2018, y correspondiendo a una cuenta embargable, no se procedió a hacer efectiva la medida decretada cuyo monto se limitó a la suma de \$128.367.686.25.

Conforme a lo anterior se evidencia una incongruencia frente al acatamiento de la orden emitida por autoridad judicial, que conforme a las leyes pertinentes da lugar a la imposición de sanción. Sin embargo, aunque la Gerente del BBVA Leticia no rindió informe alguno a este estrado judicial al respecto, al no tener antecedentes de incumplimiento de órdenes judiciales ante este despacho, se conminara al Gerente del BBVA Leticia para que en adelante, de manera pronta, oportuna y objetiva, acate las órdenes judiciales.

En todo caso el Despacho considera necesario requerir al Banco Agrario de Colombia que informe si se realizó por parte del BANCO BBVA algún depósito judicial a la cuenta del juzgado No. 910012045001 por la suma \$128.367.686.25, como lo afirmó dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **CONMINAR** al Gerente del **BBVA SUCURSAL LETICIA** para que en adelante, de manera pronta, oportuna y objetiva, acate las órdenes judiciales de manera proba.

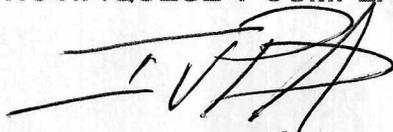
**SEGUNDO:** **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si se realizó por parte del BANCO BBVA algún depósito judicial a la cuenta del juzgado No. 910012045001 por la suma \$128.367.686.25, como lo afirmó dentro del proceso.

**TERCERO:** **REQUERIR** al **AREA CENTRALIZADA DE EMBARGOS DEL BBVA BOGOTA D.C.**, para que indique a este estrado judicial todas las cuentas activas que posea el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** en ese banco, señalando cuales son embargables, con el fin de hacer

efectiva la orden judicial dictada por este despacho. El informe rendido se anexará por secretaria al expediente principal.

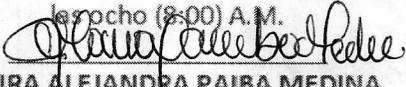
**CUARTO:** En firme esta decisión archívese el presente incidente, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p>  <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2016-00145-01
DEMANDANTE	GLADYS ANGULO DÁVILA
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la solicitud de adicción, dentro de la oportunidad legal, interpuesta por el apoderado demandante, al fallo de Sentencia Acta N° 37, realizada el 10 de octubre del presente año, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la señora GLADYS ANGULO DÁVILA identificada con CC No. 40.176.230, por cuanto el despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral 6 del escrito de subsanación de la demanda, en cuanto al incremento anual de las mesadas pensionales de acuerdo al IPC o incremento legal.

Para resolver el despacho considera:

(...)“El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón al actor en cuanto a la

falta de pronunciamiento sobre el numeral 6 de las pretensiones de la demanda en lo relacionado al incremento anual de las mesadas pensionales de acuerdo al IPC o incremento legal.

En Sentencia T-020/11 se ha establecido que la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de este derecho, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital.

Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

El conjunto de preceptos constitucionales de los cuales se deduce el derecho al reajuste de la mesada pensional resulta concretizado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 cuyo tenor es el siguiente:

*ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (Subrayado por el Despacho).*

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, pronunciándose sobre el numeral 6 del acápite de pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a COLPENSIONES que al momento de reliquidar la pensión a favor de la señora GLADYS ANGULO DÁVILA, realice el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) anterior a la fecha de retiro (30 de enero de 2014), hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, año por año.

En consecuencia de conformidad con el artículo 287 del CGP se,

### RESUELVE

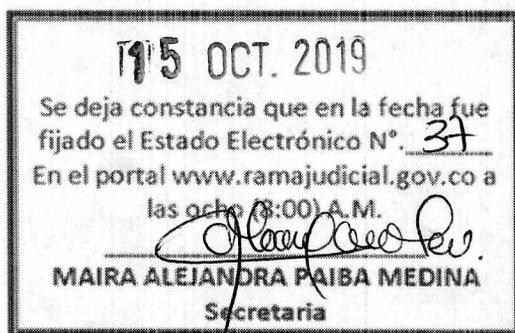
**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral 11° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a COLPENSIONES que al momento de reliquidar la pensión a favor de la señora GLADYS ANGULO DÁVILA, realice el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) anterior a la fecha de retiro (30 de enero de 2014), hasta la fecha en que se hizo efectiva la pensión, año por año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: 91001-33-33-001-2017-0077-01  
Ejecutante: **ÁNGEL CUSTODIO VELA GONZÁLEZ**  
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la entidad ejecutada (fs. 194 y 195) en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 2 de agosto de este año (f. 192).

Es importante precisar que por remisión expresa de los artículos 299<sup>1</sup> y 306<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite de los procesos ejecutivos se adelantará de conformidad con lo normado por el Código General del Proceso, razón por la cual dentro de estos no hay lugar al término de veinticinco (25) días contemplado en el artículo 205 del CPACA, pues este solamente es aplicable a los medios de control propios de esta jurisdicción salvo sus excepciones.

De esta forma, una vez notificado el mandamiento de pago el ejecutado cuenta con **cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones**, como lo prescriben los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».*

<sup>2</sup> «ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así mismo, el artículo 430 del CGP explica que **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**, no siendo admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, concluyendo tal disposición, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Igualmente, el numeral 3º del artículo 442 del CGP, dispone que el beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. Excepciones que se encuentran contempladas en el artículo 100 del mismo código.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, aclarando esa norma que cuando se emita fuera de audiencia (como aquí ocurrió con el mandamiento de pago) deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de su notificación.

Sin embargo, tal y como se advirtiera en la determinación cuestionada, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso **«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»**.

En este caso el ejecutado propuso excepciones fuera de término (fs. 167 y 168, 169 a 189), teniendo en cuenta que el mandamiento de pago del 3 de mayo de 2019 (fs. 156 a 160) se le notificó personalmente el 16 de mayo siguiente (fs. 164 y 165) y, este solamente se pronunció hasta el 9 de julio de este año (fs. 167 a 168, 169 a 189) luego de vencidos los términos para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer excepciones, los cuales finalizaron el 21 y 30 de mayo de 2019 respectivamente, motivo por el cual ante el silencio del Departamento del Amazonas dentro de las oportunidades legales para ejercitar su derecho de defensa, este estado judicial profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución que ahora se revisa, decisión que como se explicó, no es susceptible de recurso alguno por lo que se impone **rechazar los recursos presentados por improcedentes**.

Por otra parte se reconocerá personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, cédula de ciudadanía 80.737.230, tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado del Departamento del Amazonas en los términos del poder otorgado (fs. 196, 197 a 202).

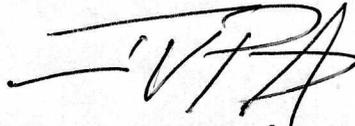
En consecuencia, el Juzgado Único Administrativo de Leticia,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Departamento del Amazonas en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 2 de agosto de 2019.

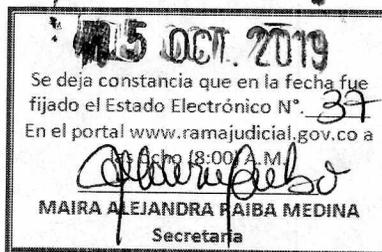
**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz como apoderado del ejecutado conforme al poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00154-01
DEMANDANTE	MANUEL AGUSTÍN VENGOECHEA MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019, el apoderado sustituto de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de dicha diligencia, y manifestó que sería sustentado dentro de los 10 días siguientes, situación que no aconteció según lo informó la Secretaría de este Juzgado (f. 127).

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el aludido recurso de alzada debe interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, y se concederá cuando sea sustentado oportunamente y reúna lo demás requisito legales.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado dentro del término previsto para tal fin, se **DECLARA** desierto el recurso presentado en contra de la sentencia proferida el el 25 de julio de 2019.

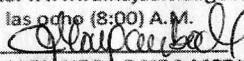
Una vez ejecutoriada esta decisión, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la mencionada providencia por parte de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

15 OCT. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 37  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.

  
MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA -  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), once (11) de octubre de dos mil diecinueve ( 2019)

**RADICACIÓN:** 91-001-33-33-001-2017-00168-01  
**DEMANDANTE:** OFELIA PAULINA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 14 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, confirmó la sentencia de 20 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE**  
Juez

FAGG

<p>15 OCT. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folios 88/95.

<sup>2</sup> Folios 66/74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00173-00
ACCIONANTE	LORENZO NAVARRO CASTILLO
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La doctora Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cedula de ciudadanía n°. 1.018.443.763 de Bogotá, apoderada de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito recibido en Secretaria de este Despacho el 4 de octubre de 2019 (fls. 134 a 141) presenta alegatos de conclusión, solicitando que, “*se sirva declarar la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción y por ende se nieguen las pretensiones de la demanda*”.

En ese orden de ideas, obra en el expediente providencia de la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la cual se llevó a cabo bajo lo previsto en el artículo 180 (numeral 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se le reconoció personería a la doctora Johanna Catherine Ossa Corrales en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, para actuar de conformidad al poder otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos<sup>2</sup>.

Así mismo, se resolvieron las excepciones propuestas por las entidades, se procedió a fijar el litigio, se prescindió de la audiencia de pruebas al ser el asunto objeto de debate un tema de puro derecho y que los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo se encontraban en el plenario, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, la doctora Johanna Catherine Ossa Corrales representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en los minutos (32:00 a 34:00) procedió a presentar sus alegatos de conclusión, quedando agotada esta etapa en audiencia inicial realizada.

<sup>1</sup> Visible a folios 126 a 132.

<sup>2</sup> Visible a folio 78.

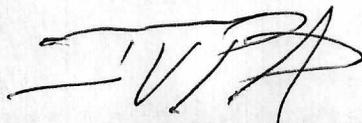
Finalmente, el Juzgado profirió sentencia declarando la existencia del acto ficto derivado del silencio administrativo del 16 de mayo de 2011, proveniente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y ordenó el respetivo restablecimiento del derecho, en efecto, se otorgó el termino común de diez (10) días a las partes para que presentaran por escrito los recursos de apelación.

Asi las cosas, la sentencia del 19 de septiembre del 2019, quedó debidamente ejecutoriada el día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), acertadamente como se estableció en la constancia secretarial del 4 de octubre de 2019<sup>3</sup>. Por lo tanto, el escrito presentado de alegatos de conclusión no puede mutar una sustentación de los recursos procedentes, toda vez, que excedió el término legal<sup>4</sup>.

En consecuencia, este Despacho encuentra que no es de recibo el escrito presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a que esta etapa quedó agotada en audiencia inicial, por lo que es improcedente dar trámite al memorial presentado el 4 de octubre de 2019.

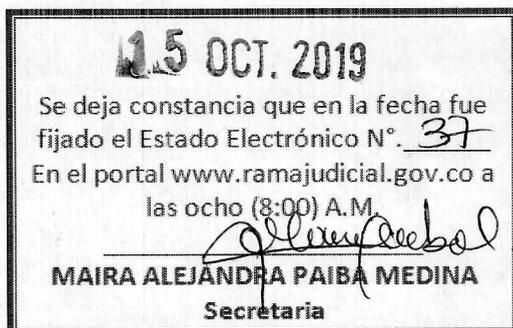
Por Secretaría, dispóngase lo necesario para seguir con el trámite pertinente del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

CS



<sup>3</sup> Folio 133.

<sup>4</sup> Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	91001-3333-001-2018-00038-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEJANDRINA SOTO DE ESTRELLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte demandante doctora Martha Yolanda García radicó el 27 de septiembre de 2019 solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 13 de noviembre hogaño, solicitando que de ser posible sea reprogramada para los días 27, 28 o 29 de noviembre de 2019.

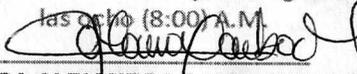
El Despacho no accede a la solicitud de la apoderada teniendo en cuenta que por auto del 20 de septiembre de 2019 notificado por estado electrónico No. 33 del 23 de septiembre de 2019 en atención a la solicitud presentada el 11 de septiembre de 2019 por el apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se procedió a **REPROGRAMAR** fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA en el proceso de la referencia para el **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 11:30 AM.**

Por lo expuesto, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**15 OCT. 2019**  
Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 37  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.  
  
**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaria

MAPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00045-00
ACCIONANTE	JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al término legal<sup>1</sup> el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, interpuso recurso de apelación contra la sentencia<sup>3</sup> del 11 de septiembre de 2019 proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en los artículos 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, se procederá a su concesión.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo** la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ENVIAR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

CS

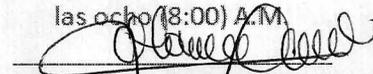
<sup>1</sup> Según el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011: “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

<sup>2</sup> Visible a folios. 159 a 192.

<sup>3</sup> Visible a folios 150 a 158.

15 OCT 2019

Se deja constancia que en la fecha fue  
fijado el Estado Electrónico N°. 37  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a  
las ocho (8:00) A.M.

  
**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00124-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MIN DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019.

El auto admisorio concedió al accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

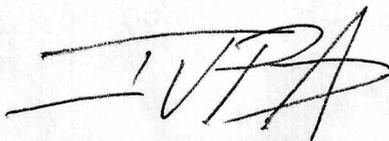
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **DEIBYS RAFAEL RAMOS PÁJARO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00020-00
ACCIONANTE	ALEXANDER JOSÉ CUARTAS RIOS.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA</b> Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Folio 48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00022-00
ACCIONANTE	ALONSO ROCHA.
AGENTE OFICIOSA	EDNA PEÑA PAREDES
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 61.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00033-00
ACCIONANTE	ANA LUCIA MERCADO FERREIRA.
ACCIONADO	COLPENSIONES.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p><b>15</b> OCT. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <b>37</b></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00038-00
ACCIONANTE	ALBA LUZ MORALES.
AGENTE OFICIOSO	CRISTIAN SANTIAGO PACAYA ZAMBRANO
ACCIONADO	NUEVA EPS
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folio 56.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00041-00
ACCIONANTE	SUNITH MARÍA BALETA PÉREZ.
AGENTE OFICIOSA	KETHERINE PAYARES BALETA
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p><b>115 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Folio 64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00042-00
ACCIONANTE	DORLI MARÍA LOZADA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 40.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00045-00
ACCIONANTE	JULIANA OCHOA BURITICA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 48.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00046-00
ACCIONANTE	ENITH FLORES MANRIQUE.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

PAGG



<sup>1</sup> Folio 52.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00064-00
ACCIONANTE	KENNETH SAHIR ACOSTA BERNAL.
REPRESENTANTE LEGAL.	STEVING ACOSTA MONTES.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 49.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00072-00
ACCIONANTE	JORGE OLIVERIO VERA ZAPATA.
AGENTE OFICIOSA	GLORIA CECILIA VERA PÉREZ.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 29.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00073-00
ACCIONANTE	TERESA BARBOSA.
ACCIONADO	LA NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de julio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG

<p>11 5 OCT. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 63.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00075-00
ACCIONANTE	ELKIN FRANCISCO VIANA GARZÓN
ACCIONADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

FAGG



<sup>1</sup> Folio 47.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00088-00
DEMANDANTE	ANDIS ALIPIO CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA

El señor Andis Alipio Cortés, identificado con cédula de ciudadanía 3.671.546, quien actúa a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad con el fin de obtener:

1. La suspensión provisional del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017, «*POR MEDIO DEL CUAL SE CONGELA EL INGRESO AL MUNICIPIO De LETICIA – AMAZONAS LOS VEHÍCULOS TIPO MOTOCARROS DE PASAJEROS Y DE MOTOCARROS DE CARGA*».
2. La nulidad del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, una vez revisado el acto administrativo demandado, y en especial el interés que le asiste al demandante, el Despacho advierte que con las pretensiones formuladas habría lugar a un eventual restablecimiento automático del derecho, consistente en que se permita a cualquier persona la comercialización de motocarros en el municipio de Leticia (Amazonas), en otros, al actor, tal como lo indicó en su petición del 7 de marzo de 2017 (fs. 23 y 24).

En consecuencia, es pertinente inadmitir la demanda presentada en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea corregida por la parte demandante respecto de las siguientes inconsistencias:

**1º. ADAPTAR** las pretensiones formuladas para que estas colmen con los requisitos señalados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que deberá indicar el restablecimiento del derecho perseguido con el presente medio de control, conforme lo explicado anteriormente.

Asimismo, deberá **ACLARAR** las pretensiones de nulidad que presentó, toda vez que con la primera se solicita la suspensión del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017, y con la segunda, se procura obtener la nulidad del mismo.

**2º. REALIZAR** una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con los parámetros del artículo 157 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, calcularla con base en el valor de las pretensiones formuladas al tiempo de la demanda.

Ahora bien, se observa que mediante providencia del 26 de julio de 2019 (f. 46), se requirió de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) que aporte copia íntegra del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017, con la correspondiente constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En cumplimiento de lo anterior, el secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la referida entidad territorial, a través de comunicación del 19 de septiembre de 2019 (f. 67), informa que el aludido acto administrativo «...fue publicado en la página WEB del municipio el día 04 de abril de 2017...» (sic), para tal efecto, adjunta copia de la certificación expedida por la secretaria de Desarrollo Institucional y Tic de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) (f. 68).

Frente a lo cual, el Despacho advierte que en el mencionado documento, se explica que el 4 de abril de 2017 se pretendió realizar la publicación del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017 en la sede electrónica de la alcaldía municipal, sin embargo, que «...Por motivos de actualización de la plataforma del portal territorial por parte del ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones (MINTIC), esta información en el proceso de migración no fue cargada...».

Por lo tanto, este Juzgado considera necesario tener certeza sobre la fecha en que se publicó la decisión administrativa objeto de controversia con el fin de determinar si el presente medio de control fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se requerirá de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) que certifique la fecha en que **efectivamente** se llevó a cabo la publicación del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017 en su sede electrónica, o en su defecto, en la gaceta territorial, en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

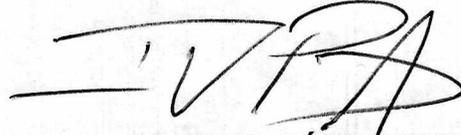
En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

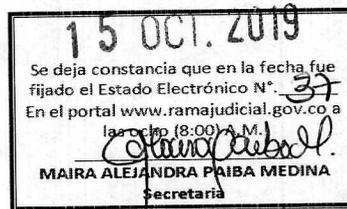
**SEGUNDO: REQUERIR** de la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas) que certifique la fecha en que **efectivamente** se llevó a cabo la publicación del Decreto 13 del 27 de febrero de 2017 en su sede electrónica, o en su defecto, en la gaceta territorial, en virtud del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN GENARO GIL BAHOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

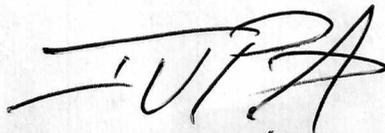
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **GERMAN GENARO GIL BAHOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

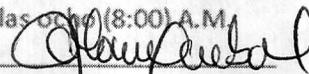
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p><b>15</b> OCT. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00121-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

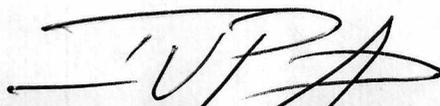
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

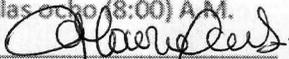


**JORGE VLADIMÍR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

**15 OCT. 2019**

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. 37  
En el portal [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a las ocho (8:00) A.M.



**MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILSE TRUJILLO YUCUNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

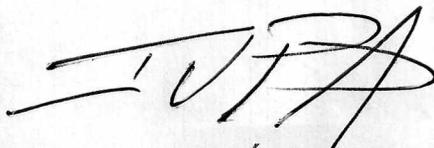
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **EMILSE TRUJILLO YUCUNA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

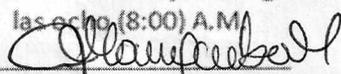
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p><b>15 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00123-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER LOZANO CABRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

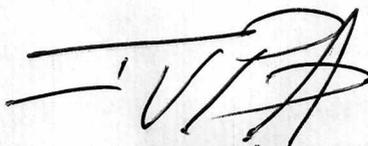
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **ALEXANDER LOZANO CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

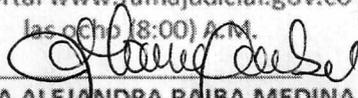
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p><b>11 5 OCT. 2019</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p>  <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00124-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

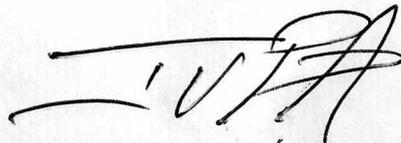
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00125-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO GABINO ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

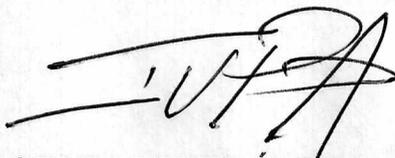
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **JAIRO GABINO ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

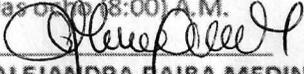
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p><b>175</b> OCT 22 09 99</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las <u>08:00</u> A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00126-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

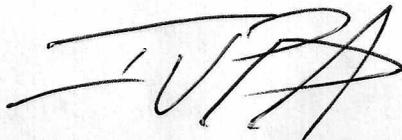
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

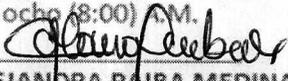
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p><b>15 OCT. 2019,</b></p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>37</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> <b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00131-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VANISON ROCHA RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

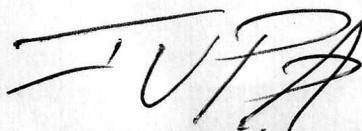
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **VANISON ROCHA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

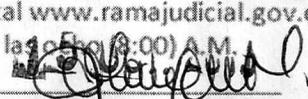
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

MAPM

<p>15 JUL. 2013</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>37</u></p> <p>En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> a las <u>10:00</u> (8:00) A.M.</p> <p></p> <p><b>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00132-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR MATANZA VIANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 13 de septiembre de 2019 porque no agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 32 del 16 de septiembre de 2019, los diez (10) días para subsanar vencieron el treinta (30) de septiembre de 2019, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **CESAR MATANZA VIANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00160-00
EJECUTANTE	OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE LETICIA - AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

El demandante OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA, identificado con C.C. 1.032.364.610, quien actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos (fs. 1 y 2):

- " ...
- 1) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$370.432.359.00) M/Cte., derivada del CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE REPARACIÓN PARA LA ENTREGA DEFINITIVA DE 218 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL MANGUARE FASE I, SEGÚN RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN No. 144 DEL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS, DE CONFORMIDAD CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR FONADE, según acta de recibo definitivo de obra No. 16 del 17/10/16 y acta de liquidación de obra No. 18 del 01/11/16.
  - 2) Por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (40.355.066,16) M/Cte., que corresponde a la indexación del capital, del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 fecha de liquidación del contrato, a 31 de agosto de 2019, siendo el capital a indexar la suma de \$374.432.359.00, suma que se liquida de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$\text{Capital indexado} = \text{Capital a indexar} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INIAL}}$$

$$\begin{array}{l} \text{Capital inicial} \\ \$370.432.359,00 \times \frac{102,71}{92,62} = \$410.787.425,16 \text{ CAPITAL INDEXADO} \end{array}$$

Indexación del capital \$40.355.066.16

Donde la suma de \$40.355.066,16, corresponde al valor de la indexación al capital demandado, hasta agosto de 2019, suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago respectivo.

3) Por la suma de \$125.947.002.17, por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2016, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al 1% mensual, liquidados así

	% ANUAL	MORA	% DIAS	CAPITAL
CAPITAL				370.432.359,00
NOVIEMBRE DE 2016	12,00	1,00	30	3.704.323,59
DICIEMBRE DE 2016	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ENERO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
FEBRERO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MARZO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ABRIL DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MAYO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JUNIO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JULIO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
AGOSTO DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
SEPTIEMBRE DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
OCTUBRE DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
NOVIEMBRE DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
DICIEMBRE DE 2017	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ENERO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
FEBRERO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MARZO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ABRIL DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MAYO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JUNIO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JULIO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
AGOSTO DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
SEPTIEMBRE DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
OCTUBRE DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
NOVIEMBRE DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
DICIEMBRE DE 2018	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ENERO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
FEBRERO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MARZO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
ABRIL DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
MAYO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JUNIO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
JULIO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
AGOSTO DE 2019	12,00	1,00	30	3.704.323,59
INTERESES DE MORA				125.947.002,06

4) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."

Como fundamento de lo anterior, la parte ejecutante manifiesta que suscribió el "CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA DE REPARACION PARA LA ENTREGA DEFINITIVA DE 2018 VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL MANGUARE FASE I, SEGÚN RESOLUCION DE ASIGNACION No.144 DEL MUNICIPIO DE LETICIA

AMAZONAS, DE CONFORMIDAD CON LA OBSERVACION REALIZADA CON FONADE" el 15 de abril de 2016 (fs. 23 a 24), al cual fueron agregados los OTROSÍ 001 de 2016 por valor de \$284.841.130 y el OTROSÍ 002 de 2016 por valor de 85.591.040, para un valor total de la obra contratada de \$585.692.329.

Ahora bien, obra visible en los folios 29 a 34 del expediente, Acta de Recibo definitivo de obra de 17 de octubre de 2016, en donde el supervisor Arquitecto Argemiro Perdomo Santos, Secretario de planeación e Infraestructura, recibió a entera satisfacción el objeto contratado con el contratista OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA, en donde además se indicó que el valor actual del contrato incluidas las adiciones, era la suma de \$585.692.329.

Sin embargo, en el Acta de Liquidación de Obra expedida por la Alcaldía de Leticia Amazonas, visible en los folios 35 a 38 del expediente, se señala que el valor inicial de la obra \$215.260.159 ya fue efectuado el pago por parte de la Alcaldía, es decir que de los \$585.692.329 del valor total, se descuentan, quedando un saldo a favor del contratista en la suma de \$370.432.359, adeudada por la ejecutada y que nunca fue cancelada.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, este Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el contrato estatal se ejecutó en el Municipio Leticia (Amazonas).

### 2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva en los siguientes términos:

*«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

De la anterior norma se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

*«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar» (destaca el Juzgado).*

En este orden de ideas, en los procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por un contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, «...cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato»<sup>1</sup>.

Ahora bien, es preciso destacar que para librarse mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo contractual en el que se efectuó la liquidación bilateral del contrato es necesario que se aporte su acta de liquidación<sup>2</sup>.

### 2.3. Caso concreto:

Así las cosas, en el caso bajo consideración se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva las obligaciones que se derivaron de la celebración del contrato de "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE REPARACIÓN PARA LA ENTREGA DEFINITIVA DE 218 VIVIENDAS QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL MANGUARE FASE I, SEGÚN RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN No. 144 DEL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS; DE CONFORMIDAD CON LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR FONADE", para tal efecto, la parte actora aporta como documentos para conformar el título ejecutivo la siguiente documentación:

1. El mencionada contrato de obra (fs. 6 a 10).
2. Copia del OTROSÍ 001 de 2016 por valor de \$284.841.130. (fs. 11 a 16).
3. Copia del OTROSÍ 002 de 2016 por valor de 85.591.040. (fs. 17 a 21).
4. Copia del Acta de Inicio de obra de 19 de abril de 2016. (fs. 23 a 24).
5. Actas de cobro parcial y final (fs. 25 a 28).
6. Copia del Acta de Recibo Definitivo de Obra (fs. 29 a 34)
7. Acta de Liquidación de Obra. (fs.35 a 38) la factura de venta 3 del 8 de octubre de 2015 (f. 41).

En este orden de ideas, pretende el ejecutante se libre mandamiento por las sumas de dinero que quedaron pendientes en el Acta de Liquidación de Obra, frente a lo cual, el Juzgado considera que en el caso bajo consideración, el título ejecutivo es simple y se encuentra constituido únicamente por el acta de liquidación del contrato

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), Bogotá, D.C., providencia del 24 de enero de 2007, magistrada ponente Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Al respecto, consultar RODRÍGUEZ, M (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

de obra aportado<sup>3</sup>, toda vez que por medio de dicho documento se «...*deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas...*»<sup>4</sup>.

A partir de lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa, y exigible, se libraré mandamiento a favor del demandante y en contra del Municipio de Leticia Amazonas por valor de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$370.432.359.00) M/Cte, suma que quedó pendiente de pago, toda vez que esta se encuentra estipulada dentro del Acta de Liquidación de Obra de 1 de noviembre de 2016, valor que deberá ser indexado al momento del pago, más los intereses moratorios correspondientes, los cuales deberán ser liquidados en virtud del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **OSCAR ANDRES CUERVO ACOSTA** identificado con C.C. 1.032.364.610, quien actúa a través de apoderado, y en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS**, por las siguientes sumas:

- a) Por valor del capital adeudado: TRESCIENTOS SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$370.432.359.00) M/Cte, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- b) Por los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ), Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2010, magistrado ponente Enrique Gil Botero.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 44001-23-31-000-1994-0337-01 (12660), Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> «8º. *Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado*».

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Alcalde de Leticia Amazonas, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que si a bien lo tiene, proponga las excepciones que estime pertinentes, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

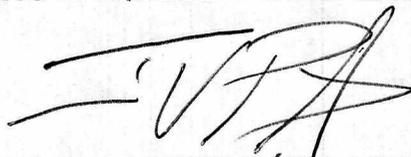
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a los señores agente del Ministerio Público.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante el contenido de esta providencia.

**SEXTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ , identificado con cédula de ciudadanía 8.735.902 Barranquilla y tarjeta profesional 53.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (f. 43).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

